



El Senado y Cámara de Diputados

De la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.

Sancionan con fuerza de

Ley:

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1: La presente ley tiene por objeto regular lo establecido en el art.101 de la Constitución Nacional en relación a la interpelación al Jefe de Gabinete de Ministros a los efectos del tratamiento de una moción de censura o de remoción.

Art.2: La interpelación al sólo efecto del tratamiento de una moción de censura es privativa de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Nación? no siendo necesaria la intervención de ambas para que tenga validez.

Art.3: La remoción, en cambio, sólo será válida con la intervención de ambas Cámaras.

Art.4: La solicitud de una sesión especial para una moción de censura o para remoción deberán estar avaladas con la firma del veinte por ciento de legisladores de la Cámara que la impulse.

Art.5: La moción de censura, así como la remoción, podrán iniciarse en cualquier época del año.

DE LA INTERPELACION AL JEFE DE GABINETE PARA UNA MOCION DE CENSURA

Art.6 : El Congreso de la Nación, a iniciativa de cualquiera de sus Cámaras, podrá interpelar con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, al Jefe de Gabinete de Ministros a los efectos del tratamiento de una moción de censura.

Art.7 : La Cámara interpelante deberá notificar de manera fehaciente al Jefe de Gabinete la decisión adoptada, haciéndole conocer día y hora de la sesión de convocatoria.

Art.8 : La sesión en cuyo transcurso se lleve adelante la interpelación deberá ser especial y dar comienzo en un plazo de hasta 96 horas de la votación indicada en el art.6.

Art.9 : La no presentación del Jefe de Gabinete a la sesión establecida en el artículo 8, no impedirá el inicio ni el desarrollo de la misma.



Art.10: La moción de censura prosperará cuando la Cámara interpelante así lo establezca con dos tercios de los votos de los legisladores presentes teniéndose en cuenta el quórum de mayoría absoluta para sesionar válidamente.

Art.11: La moción de censura únicamente podrá fundamentarse en el no cumplimiento de todos o algunos de los preceptos indicados por la Constitución Nacional en sus artículos 100; 101 1ª parte y concordantes y en la ley de Ministerios.

Art.12: La Cámara interpelante, luego de votar favorablemente la moción de censura al Jefe de Gabinete, podrá, en la misma sesión, **mocionar** la remoción del funcionario, para lo cual deberá cumplimentar los requisitos establecidos en los artículos subsiguientes.

DE LA REMOCION DEL JEFE DE GABINETE

Art.13: Con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros podrá el cuerpo remover de su función al Jefe de Gabinete de Ministros.

Art.14: La Cámara de origen deberá, para poder cumplimentar el **art.13**, previamente haber convocado a sesión especial, en un plazo no mayor a las 96 horas de la solicitud que la promueve, salvo lo establecido en el **art.12**.

Art.15: **Votada** favorablemente la remoción en la Cámara de origen, se comunicará de inmediato a la Cámara revisora para que en un plazo no mayor a las 48 horas hábiles, esta última proceda a convocar a sus miembros a sesión especial.

Art. 16: **Votada** favorablemente la remoción por la Cámara Revisora, el Honorable Congreso de la Nación comunicará al Poder Ejecutivo Nacional tal circunstancia. Dicha comunicación hará cesar de inmediato en sus funciones al Jefe de Gabinete removido.

Art.17: La remoción deberá fundamentarse de la misma manera que la establecida en el **art.11**.

Art. 18: Si el Poder Ejecutivo designara como Jefe de Gabinete al Vicepresidente de la Nación y posteriormente fuera removido, reasumirá de pleno derecho la Presidencia del Senado.

Art.19: Si el Jefe de Gabinete de Ministros fuera designado entre los Senadores o Diputados de la Nación, podrán solicitar licencia durante el ejercicio de su gestión y recuperar su banca en caso de remoción, hasta el final de su mandato.

Art.20: De forma.

José Luis Fernández Valoni
Diputado de la Nación